PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.349 PARA REBAJAR EL MONTO DE LAS MULTAS QUE INDICA Y ESTABLECER CRITERIOS PARA SU GRADUACIÓN (BOLETÍN Nº 17.786-01).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
LEY N° 21.349 **ESTABLECE NORMAS SOBRE COMPOSICIÓN, ETIQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS FERTILIZANTES Y BIOESTIMULANTES**	"Artículo único.- Modifícase el artículo 16 de la ley N° 21.349, que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes y bioestimulantes, en el siguiente sentido:	**Artículo único**	"Artículo único.- Modifícase el artículo 16 de la ley N° 21.349, que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes y bioestimulantes, en el siguiente sentido:
Artículo 16.- Constituyen infracciones las siguientes conductas: a) Omitir alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 4, lo cual se sancionará con multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales. b) Comercializar o poner a disposición de los usuarios o intermediarios fertilizantes y bioestimulantes que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 6, 7 y 8, según corresponda, en el reglamento y en las disposiciones complementarias del Servicio, lo cual se sancionará con multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.	1. Sustitúyese en las letras a) y b) el número "100" por "10"."	**Número 1** Reemplazarlo por el siguiente: "1. En el inciso primero: i. Sustitúyese la letra b) por la siguiente: "b) Los incumplimientos de carácter formal o administrativo que no afecten la identidad, composición, calidad, seguridad o trazabilidad de los fertilizantes o bioestimulantes, ni puedan inducir a error a los usuarios respecto de dichas circunstancias, serán sancionados con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, considerando la gravedad de	**1. En el inciso primero:** **i. Sustitúyese la letra b) por la siguiente:** **"b) Los incumplimientos de carácter formal o administrativo que no afecten la identidad, composición, calidad, seguridad o trazabilidad de los fertilizantes o bioestimulantes, ni puedan inducir a error a los usuarios respecto de dichas circunstancias, serán sancionados con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales,**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
		la infracción y los criterios de graduación establecidos en esta ley y su respectivo reglamento. Se comprenderán dentro de esta categoría, entre otros, los errores de presentación, formato, unidades de medida o expresión de la información exigida por la normativa.”.	**considerando la gravedad de la infracción y los criterios de graduación establecidos en esta ley y su respectivo reglamento. Se comprenderán dentro de esta categoría, entre otros, los errores de presentación, formato, unidades de medida o expresión de la información exigida por la normativa.”.**
		ii. Intercálase la siguiente letra c), pasando la actual c) a ser letra d), sin enmiendas:	**ii. Intercálase la siguiente letra c), pasando la actual c) a ser letra d), sin enmiendas:**
		“c) Los incumplimientos que afecten la identidad, composición, calidad, seguridad o trazabilidad de los fertilizantes o bioestimulantes; que puedan inducir a error a los usuarios respecto de dichas circunstancias; que impidan su correcta identificación; o que dificulten gravemente las labores de fiscalización del Servicio, serán sancionados con multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, considerando la gravedad de la infracción y los criterios de graduación establecidos en esta ley y su respectivo reglamento. Se comprenderán dentro de esta categoría, entre otros, la adulteración de la composición del producto, la falsedad o alteración de la información sobre su	**“c) Los incumplimientos que afecten la identidad, composición, calidad, seguridad o trazabilidad de los fertilizantes o bioestimulantes; que puedan inducir a error a los usuarios respecto de dichas circunstancias; que impidan su correcta identificación; o que dificulten gravemente las labores de fiscalización del Servicio, serán sancionados con multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, considerando la gravedad de la infracción y los criterios de graduación establecidos en esta ley y su respectivo reglamento. Se comprenderán dentro de esta**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
		origen, identidad o trazabilidad, y cualquier otra conducta que comprometa la protección de los usuarios o el adecuado ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio.”.”. **(Indicación número 1. Aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Balladares y Sepúlveda, y señores De Urresti y Urrutia. 4x0)**	**categoría, entre otros, la adulteración de la composición del producto, la falsedad o alteración de la información sobre su origen, identidad o trazabilidad, y cualquier otra conducta que comprometa la protección de los usuarios o el adecuado ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio.”.**
c) Impedir o entorpecer cualquier acción de inspección, fiscalización o toma de muestras por parte del Servicio, lo cual se sancionará con multa de 3 a 100 unidades tributarias mensuales. Las demás infracciones de las obligaciones contenidas en esta ley, en el reglamento o disposiciones complementarias del Servicio serán sancionadas con multa de 5 a 500 unidades tributarias mensuales.			
	2. Reemplázase el inciso final por el siguiente:		2. Reemplázase el inciso final por el siguiente:
La multa por aplicar en virtud de los literales anteriores será a beneficio fiscal y su rango dependerá de la cuantía o valor de los productos comprometidos en la infracción y,	“La multa aplicada en virtud de los literales anteriores será a beneficio fiscal y su monto se determinará en consideración a la		“La multa aplicada en virtud de los literales anteriores será a beneficio fiscal y su monto se determinará en consideración a la cuantía o valor de los

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
eventualmente, del daño causado al usuario.	cuantía o valor de los productos comprometidos en la infracción, la gravedad de los daños causados, las providencias que se hayan adoptado para reducir los daños, el beneficio económico que el infractor haya obtenido de la infracción, su capacidad económica y las sanciones aplicadas con anterioridad por el Servicio en las mismas circunstancias.”.”.		productos comprometidos en la infracción, la gravedad de los daños causados, las providencias que se hayan adoptado para reducir los daños, el beneficio económico que el infractor haya obtenido de la infracción, su capacidad económica y las sanciones aplicadas con anterioridad por el Servicio en las mismas circunstancias.”.”.

TÍTULO II
DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Artículo 4.- Los productores, fabricantes, formuladores, comercializadores, envasadores, importadores y exportadores de fertilizantes y bioestimulantes, y aquellas personas que en el ejercicio de su actividad los utilicen para fines distintos al uso agrícola, deberán inscribirse en el Registro Único Nacional establecido en el artículo 12. Esta inscripción deberá efectuarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la fecha de presentación de la declaración jurada de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, y se practicará de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento. Las personas naturales o jurídicas que por ley no estén obligadas a efectuar la mencionada declaración podrán solicitar directamente al Servicio su inscripción en los registros, para lo cual deberán indicar el destino que le darán al producto.

Las personas a que se refiere este artículo deberán comunicar al Servicio el cambio de sus domicilios, en el plazo de treinta días contado desde la ocurrencia de tales hechos.

Artículo 5.- La información entregada al Servicio en el marco de esta ley será resguardada según lo establecido en la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Nº 19.628, Sobre protección de la vida privada, y en la ley Nº 20.285, Sobre acceso a la información pública.

TÍTULO III
DE LOS PARÁMETROS DE CALIDAD, COMPOSICIÓN Y DEL ETIQUETADO

Artículo 6.- Los fabricantes, formuladores, productores, comercializadores, envasadores, importadores y exportadores de fertilizantes y bioestimulantes envasados deberán informar en sus etiquetas la composición centesimal de los elementos nutrientes, cuando corresponda, u otros componentes, impurezas o contaminantes y, asimismo, los parámetros de calidad que contienen, de acuerdo con las normas dictadas por el Servicio y su forma idónea de uso. En especial, deberán señalar la solubilidad del compuesto y granulometría, según corresponda, el origen y fabricante, la fecha de importación o fecha de fabricación o producción en el país y el lote del producto, sea nacional o importado.

En el caso de mezclas hechas por el fabricante, productor o importador, la etiqueta deberá indicar los parámetros de calidad particulares de cada uno de los fertilizantes y bioestimulantes que las componen, de acuerdo con la nomenclatura que el Servicio establezca a través de una resolución.

Tratándose de fertilizantes y bioestimulantes comercializados a granel, cualquiera sea su composición o estado, la información indicada en los incisos anteriores deberá adjuntarse a la boleta, factura o guía de despacho de dichos productos. Aquella información que no pueda contenerse en estos documentos se deberá disponer en un folleto separado que acompañe a esta documentación.

El Servicio, a través de resolución, establecerá, según corresponda, los parámetros de calidad y composición aplicables a los fertilizantes y bioestimulantes que se comercializan en el territorio nacional y determinará la forma, tamaño, proporción, características y contenido de las etiquetas de los mismos. También velará especialmente por que la información que en ellas se contenga sea permanente o indeleble, claramente visible, en idioma español y de fácil comprensión para la población. Si el envase es demasiado pequeño para contener toda la información, aquella que no pueda contenerse en la etiqueta se dispondrá en un folleto separado que acompañe a dicho envase. Este folleto se considerará parte de la etiqueta.

Tratándose de fertilizantes y bioestimulantes autorizados por el Servicio para su uso en agricultura orgánica, deberá indicarse en su etiqueta dicha condición.

En las etiquetas no podrán incluirse menciones que no correspondan o que induzcan a equívoco o error respecto del origen, composición, parámetros de calidad o demás características del producto.

Sin perjuicio de lo anterior, las etiquetas de los fertilizantes y bioestimulantes destinados a exportación podrán adecuarse a los requisitos de etiquetado de los países de destino.

Artículo 7.- Respecto de los fertilizantes de composición homogénea, la etiqueta deberá indicar los elementos que contienen y las condiciones de los mismos, de acuerdo con las normas técnicas establecidas por el Servicio mediante resolución.

Tratándose de los fertilizantes heterogéneos en composición, tales como los que provengan de procesos de extracción o yacimiento, deberá, además de lo establecido en el inciso anterior, garantizarse un contenido mínimo de nutrientes y cumplir con especificaciones de parámetros de calidad, los que deberán estar indicados en la correspondiente etiqueta o adjuntarse a la boleta, factura o guía de despacho.

El Servicio podrá determinar los rangos de tolerancia de composición y los parámetros de calidad aplicables a cada tipo de fertilizante.

Artículo 8.- A fin de velar por la trazabilidad de los fertilizantes y bioestimulantes, el Servicio, mediante resolución, determinará la información del fabricante, productor nacional o importador que deberá contener la etiqueta o adjuntarse a la boleta, factura, guía de despacho o folleto, según corresponda, sin perjuicio de las atribuciones que asisten a los demás órganos de la Administración del Estado en la materia.